



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 5 - 6 y 9 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 7 y 8 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/53

Contra el auto de fecha abril 26 del presente año, a través del cual se denegó entre otros, la solicitud de proferirse sentencia anticipada por cuanto la parte accionada informó sobre la construcción de la rampa, debiéndose establecer si la misma reúne las exigencias de ley, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurso mencionando que se realizó sentencia anticipada en la acción popular 2022 35 y ORDENÓ al ente territorial verificar la rampa o hacer recomendaciones a fin que cumpla norma ntc y ORDENO al accionada acatar dichas RECOMENDACIONES en un término de tiempo, siendo así, de no proferir sentencia anticipada como lo hizo anteriormente, se le desconoce art 29 CN, en referencia a ambas acciones es decir a la 2022 35 que fallo anticipadamente y a esta acción popular que se niega a realizar sentencia anticipada. REPONGa, solo como requisito para tutelar, aunque la H CSJ SCC HA DICHO que cuando la vulneración es notoria no requiere reponer nada. CSJ STL 13133 DE 2019.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En este evento pide el Actor Popular para no tutelar al Despacho que se le profiera sentencia anticipada.

Establece el Artículo 278 del Código General del Proceso:

“ (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En este caso, no se cumple ninguna de las exigencias mencionadas por la norma en citada, para que pueda proferirse sentencia anticipada.

No reposa dentro de la actuación escrito emanado de las partes intervinientes en el proceso, solicitando al juez se profiera sentencia anticipada.

Tampoco se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Y en lo que toca con las pruebas, como se le dijo en el auto que ahora es objeto de este recurso, la parte demandada informó al Juzgado sobre la construcción de la rampa, debiéndose establecer si la misma reúne las exigencias de ley, hecho que debe ordenarse precisamente en la etapa probatoria.

En este proceso no se da la misma situación que en el 2022-35 en la que se profirió sentencia anticipada. Ahora bien, aunque en algunas pocas oportunidades la verificación de las condiciones de la rampa se ha ordenado en la sentencias, ello ha ocurrido así porque la prueba de la construcción de la rampa ha llegado en los alegatos de conclusión, cuando ya ha vencido el periodo probatorio, pero en este caso, encontrándose latente la etapa de pruebas, esa verificación debe realizarse en el periodo probatorio.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 26 de abril del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 26 de abril del corriente año, por lo antes indicado.



COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7bc005f861bf9b2c0ef0a5a80049bb81153a8202a69d1256f8f5b64fdd1f3a**
Documento generado en 11/05/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>